

CAPÍTULO CUARTO

DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ DE EXEQUÁTUR

Como regla general, el juez mexicano debe revisar la sentencia extranjera, no el litigio que concluyó con ella. En cierta forma, puede ampliarse a la revisión de algunas garantías del proceso que deben condicionar la sentencia (Alsina).¹³¹

Las leyes mexicanas que regulan el procedimiento de exequá-tur le otorgan poderes diferentes al juez, permitiéndole actuar con cierta discrecionalidad¹³² al resolver si reconocerá la sentencia extranjera y, en su caso, ordenar su ejecución. En algunos casos no se trata de verdaderas facultades discrecionales, sino de obligaciones o prohibiciones.

En este grupo de poderes otorgados se suelen incluir los siguientes: a) la imposibilidad de revisar el fondo o litigio resuelto; b) la equivalencia de resultados; c) rechazar la decisión cuando pugne con el orden público mexicano o que implique un fraude a la ley y foro mexicano; d) obrar a la recíproca; e) la validez y ejecutabilidad en todo el país donde se dictó; f) revisar la forma de la sentencia según la ley de donde emanó; g) acoger algunos medios singulares de que se puede valer el juez para favorecer el reconocimiento de una sentencia extranjera; h) asumir la plenitud de jurisdicción. Varias de estas notas corresponden a las condiciones jurídicas prevalecientes en el foro mexicano al momento

¹³¹ Sentís Melendo, *La sentencia extranjera*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, p. 167.

¹³² Sobre discrecionalidad judicial véase Rentería, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, México, Fontamara, 2001, pp. 35 y ss. Este autor la entiende como “la condición en que se encuentra el órgano judicial cuando le viene a faltar indicaciones jurídicas incontrovertibles que le señalen (y sólo una) respuesta para el caso que está resolviendo”.

en que se pretende la ejecución de una sentencia extranjera, y, para ello, el juez mexicano ejercerá los poderes que la ley le confiere, sin que esto lo conduzca a la arbitrariedad.

I. PROHIBICIÓN DE REVISAR EL FONDO DEL ASUNTO O LITIGIO RESUELTO

La ley federal mexicana (art. 575 del CFPC) prohíbe que el tribunal mexicano examine o decida sobre la *justicia o injusticia del fallo* o sobre las *motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho* en que se apoyó la sentencia extranjera.

Art. 575, CFPC. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Acorde a esta disposición, el tribunal mexicano de exequátur tiene prohibidas dos tipos de revisiones: revisar el fondo, mérito o sustancia de lo resuelto y revisar los fundamentos o motivos empleados por el juez extranjero al resolver.

1. *Revisión del fondo*

Sobre el particular, la Suprema Corte ha sido enfática:

SENTENCIAS EXTRANJERAS, EJECUCIÓN DE LAS. Los tribunales sólo deben resolver sobre las circunstancias que las leyes exigen para cumplir una sentencia extranjera, sin tocar para nada la cuestión de fondo, que debe tenerse como definitivamente fallada.¹³³

¹³³ Pleno, Quinta época, t. IV, p. 309, AR, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de seis votos. La publicación no menciona al ponente.

La prohibición de revisar la justicia del fallo se prescribe en términos bastante similares en los códigos del D. F. (art. 608), Tamaulipas (art. 722), Nuevo León (art. 495), Coahuila (art. 1008), Sonora (art. 479), Baja California (art. 594) y Chihuahua (art. 770 en relación con el 761). Esto significa que está prohibido reabrir el caso.

Los ordenamientos prohíben revisar los requisitos de fondo o mérito del caso resuelto, salvo los casos a que ya me referí.

2. Revisión de los fundamentos jurídicos del fallo

Respecto a la prohibición de revisar los fundamentos o motivos aducidos por el juez sentenciador, los códigos de los estados investigados parecen seguir la misma regla. Así, los CPC del D. F. (art. 608), Tamaulipas (art. 722), Nuevo León (art. 495), Coahuila (art. 1008), Sonora (art. 479) y Baja California (art. 594). Nótese que en este apartado no aparece el CPC de Chihuahua.¹³⁴

Al prohibirse la revisión del fondo o justicia y sus fundamentos y razones, no se podría dar, por tanto, una resolución similar a la pronunciada en 1895 por un tribunal estadounidense en la cual se resolvió que para reconocer una sentencia extranjera contra un ciudadano estadounidense, relativa a pago de dinero, era preciso revisar el fondo o mérito, salvo que exista reciprocidad.¹³⁵ Estas prohibiciones no son tan tajantes, pues admiten ligeras excepciones, que enseguida paso a explicar.

¹³⁴ Una disposición similar se establecía en las leyes mexicanas del siglo XIX. Entre otras, en Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Chihuahua, Nuevo León. Por ejemplo, el CPC de este último estado (art. 762) prescribía: “ni el tribunal inferior ni el superior podrá examinar de la justicia o injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye”.

¹³⁵ Hay, Peter, “International *versus* Interstate Conflicts Law in the United States. A Summary of the Case Law”, *Rabels Zeitschrift Für Ausländisches und Internationales Privatrecht*, Hamburgo, núm. 35, enero de 1971, p. 448 (159 U.S. 113, 16 S.Ct.139, 1895). Cabe aclarar que este criterio no es acogido en la actualidad.

La razón para prohibir la revisión del fondo del asunto o de los fundamentos, se explica diciendo que, si el tribunal mexicano revisara esto, entonces se equipararía a un tribunal de apelación. Si un tribunal de apelación revisa, entre otras cosas, el fondo de lo resuelto y los fundamentos, ese tribunal de apelación debe ser el del lugar donde se dictó la sentencia, y no uno extranjero. Si el tribunal que recibe una sentencia extranjera tuviese que volver a revisarla, prácticamente realizaría la misma función que se realiza un tribunal de apelación. Esa no es la función de un tribunal de exequátur. Si revisara el fondo, entonces, seguramente, se revisaría el caso dos veces, se juzgaría dos veces por lo mismo.

Para comprender el sentido de la disposición mexicana se requiere una razón o argumento. Cuando la sentencia llega a México debe tomarse en cuenta que en ella se ha prescrito que equis tiene derecho a zeta. En el exequátur no está a discusión si equis debe tener ese derecho, lo que está a discusión es si zeta (el derecho que se le otorgó a equis) podrá ser reconocido y hacerse cumplir, incluso hasta con el auxilio de la fuerza pública.

Es necesario convenir en que zeta (el derecho que un tribunal ya concretizó sobre la persona de equis) es un derecho cuya validez deriva del orden jurídico del país en que se le otorgó a equis, pero que el reconocimiento o producción de efectos, está en manos del orden jurídico donde se pretende que ese zeta produzca efectos. Conforme a este orden jurídico se decidirá si zeta se incorpora a este sistema.

Tampoco cabe la posibilidad de revisar o corregir errores en la sentencia extranjera. Por ejemplo, que si se asentó que se resuelve conforme al Código civil mexicano, debiendo ser el código de procedimientos o alguna ley de lo familiar; de igual forma, que se aplicó el CFPC, cuando debió ser el CCom.

II. EQUIVALENCIA DE RESULTADOS

Lo expresado en el epígrafe anterior apoya la condición de que la normativa en que se apoyó la sentencia extranjera no pa-

rece importar al momento en que se ha de reconocer en México. No obstante, hay casos en que caben ciertas excepciones, como la que la doctrina denomina “equivalencia de resultados”. Dicho de otra manera, que si se exigiera esta equivalencia se tendría que afirmar que de haberse dictado la sentencia en México, ésta hubiera conducido a un resultado similar al que se llegó en la sentencia extranjera. Esta equivalencia, por lo general, no es necesaria ni se exige como condición jurídica para reconocer la sentencia.

Por ejemplo, en una equivalencia de resultados tendríamos lo siguiente: que en el Estado A, al condenarse por X situación, sólo se pagaría la cantidad de \$100. Si en el Estado B se presenta esa sentencia, la norma de B tendría que ser equivalente, es decir, que por la situación X se condenaría a \$100. Esto es equivalencia. En cambio, si en B se condenase por la situación X a una cantidad diferente, entonces ya no habría equivalencia de resultados.

No obstante, en el control de la ley o disposición aplicable al caso o litigio resuelto, el juez mexicano (en algunas entidades federativas) queda autorizado para ejercer un control sobre la equivalencia de resultados, lo que significa que el tribunal mexicano, al que se pide la ejecución, puede revisar si el sentenciador aplicó una ley equivalente a la mexicana, y no una con contenido diferente.¹³⁶

Sobre el particular, algunos códigos exigen que para reconocer una sentencia extranjera es necesario que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado” tamaulipeco (art. 723, CPC Tamaulipas). En términos similares se encuentran los CPC de Nuevo León (art. 492) y Baja California (art. 591). Los de Chihuahua (art. 767) y Sonora (art. 480) aluden

¹³⁶ Manresa se refiere a la licitud en términos similares a como la he expuesto. Manresa y Navarro, José María, *Comentarios a la última Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, Impr. y Encuadernación de A. de J. Lozano, 1892, t. III, pp. 203 y 204.

a la licitud en todo el territorio de la República y no sólo dentro de la entidad federativa.

Dada la redacción de este enunciado presupongo que fue tomado de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Esta prescribía que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España”. Me llama la atención la explicación que se le daba en el siglo XIX. Se afirmaba que no era aceptable que mientras en un país se condenaba a un pago a un cierto interés, en otro, se fijaba otro porcentaje, lo que no era “lícito”. Expresaba a la vez que en “Argentina se exige para la validez de los instrumentos públicos que estén firmados por todos los que aparezcan como parte; y aunque el art. 988 del Código civil, que tal precepto contiene, es absoluto, se modifica en el art. 1.004, según el que, debe firmar por el que no sepa hacerlo, otro a su ruego. Pues bien: en México basta la fe del notario de que el otorgante dijo que no sabía firmar o de que estaba impedido para hacerlo, y resultaría que una sentencia fundada en ese instrumento, no podría ejecutarse en la república Argentina, por ser contraria a sus leyes; ha sido necesario que esa simpática república consigne en el artículo 12 del mismo Código civil el principio de que las firmas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público sean regidos por las leyes del país donde se hubiesen otorgado”.¹³⁷

Sin duda alguna, estos ordenamientos exigen una equivalencia de resultados a partir de obligación igual establecida en la ley local. Como se advierte, esta facultad es contraria a la prohibición de revisar el fondo, justicia y fundamentos de la sentencia extranjera.

El código de Baja California parece referirse a este punto en dos disposiciones; por un lado, sólo ejecutará una sentencia extranjera “siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contra-

¹³⁷ Díaz González, Prisciliano María, “Memoria presentada por el Sr. Prisciliano María Díaz González”, *Congreso Jurídico Ibero-americano reunido en Madrid el año 1892*, Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Hijos de M. Ginés Hernández, 1893, p. 188.

rio a las leyes del Estado” (art. 585) y, por otro, que la sentencia extranjera, si se refiere a derechos reales, “fuere conforme a las leyes del Estado” (art. 588). Tal vez la primera se refiere a la contrariedad al orden público, mientras que la segunda, a la exigencia de que se aplique la ley local. No obstante, no hay uniformidad ni claridad en las interpretaciones de los textos, según las entrevistas que realicé.

En 1937 la Suprema Corte de Justicia resolvió algo similar, pues negó el reconocimiento a una sentencia extranjera sobre marcas, argumentando que “sus legislaciones [nacional y extranjera] sobre tal materia son diversas”. Es decir, que las leyes del sentenciador y la del ejecutor son diferentes en cuanto al fondo, propio de las marcas. No tengo conocimiento de alguna resolución similar en la época actual.¹³⁸ En las entrevistas practicadas tampoco obtuve algo parecido. La doctrina de equivalencia de resultados tampoco parece ser conocida por los jueces y abogados.

A Elsa Bieler¹³⁹ le parece que la frase que alude a licitud debe interpretarse como equivalente a la frase “que no se contraría el orden público”. Al Prof. Siqueiros también le parece que este enunciado (licitud) está relacionado con el orden público.¹⁴⁰ No obstante, esta equiparación con el orden público resulta poco delicada, toda vez que se trata de cuestiones diferentes.

¹³⁸ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, t. LI, p. 930, AD 6719/36, Sec. 1a., Sociedad J. C. Eno Limited, 4 de febrero de 1937, unanimidad de cuatro votos.

¹³⁹ Bieler, Elsa, “Ejecución en México de sentencias y laudos extranjeros”, *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, p. 151.

¹⁴⁰ Siqueiros, José Luis, “Ejecución en la república mexicana de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materias civiles o comerciales”, *Estudios jurídicos en memoria de Vázquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982, p. 803.

III. SENTENCIA QUE PUGNA CON EL ORDEN PÚBLICO

De conformidad con las leyes mexicanas, no cabe la posibilidad de ejecutar una sentencia extranjera cuando contraríe el orden público (arts. 571, fracc. VII, del CFPC y 1347-A del CCom).¹⁴¹

Lo anterior significa que se prohíbe la ejecución de una sentencia extranjera cuando, de llegarse a ejecutar, contraríe los principios del orden público internacional mexicano. En esta hipótesis lo más delicado consiste en definir el significado de “orden público”, frase vaga que carece de un significado inmanente, propio de la naturaleza, y que no es igual en todos los tiempos y lugares. Su definición le otorga un margen de discrecionalidad amplísimo a las autoridades mexicanas, y la Suprema Corte le ha otorgado al juez la facultad para calificarlo, como se aprecia en el siguiente texto de una sentencia.

ORDEN PÚBLICO, ESTIMACIÓN DEL. De acuerdo con los principios que informan el derecho, es indudable que la estimación del orden público corresponde al legislador, pero es indiscutible que es al juzgador a quien compete, en cada caso concreto, el apreciar si concurre o no esa circunstancia.¹⁴²

El orden jurídico mexicano (arts. 571, fracc. VII, del CFPC y 1347-A, fracc. VII, del CCom) condiciona el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera a que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México”.

México se apega en este apartado a lo que prescribe la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros (art. 2, inciso h), pues no sólo establece que debe tratarse de una contrariedad al orden público,

¹⁴¹ Disposiciones similares se encuentran en las leyes de cada entidad federativa.

¹⁴² Segunda Sala, Quinta época, t. XCVII, p. 142, Revisión del incidente de suspensión 2249/1948, Sec. 2a., Mijares y Hermano, 7 de julio de 1948, unanimidad de cuatro votos.

sino que sólo ha de ser una contrariedad *manifiesta*, no cualquier tipo de contrariedad.¹⁴³

Lo manifiesto es un adjetivo que significa que es objetivamente evidente, notorio, claro, ostensible; esto es, opuesto a una contrariedad simple, apacible, superficial, baladí. Lo que es manifiesto lo es porque es muy notorio a los principios fundamentales del orden público. Se trata de una expresión cuyo significado concreto sólo puede obtenerse por medio de la argumentación jurídica, teniendo como contexto el orden público en que se presente el caso concreto a resolver.

Para comprender la contrariedad manifiesta, es necesario comprender que se trata de procurar preservar los principios fundamentales del orden público.

La determinación de la contrariedad al orden público lleva al tribunal de exequátur a considerar dos aspectos:

- a) *Referente al contenido normativo*: que lo sentenciado o condenado pugne contra el orden público (por ejemplo, una sentencia que condena a una persona a prestar servicios obligatorios a otra o la obliga a contraer nupcias) (arts. 569 y 571, fracc. VII, del CFPC).
- b) *Referente al procedimiento*: que el procedimiento solicitado para la ejecución de la sentencia pugne contra el orden público (por ejemplo, que se solicite que para su ejecución se encarcele al condenado y sólo se le deje en libertad hasta que entregue la cosa) (art. 555 del CFPC). En México, la Constitución general prohíbe el encarcelamiento por deudas puramente civiles.¹⁴⁴

¹⁴³ Aunque James Graham opina que en algunos casos no es necesario que sea “manifiesta”, lo que quiere decir que el juez puede analizar en detalle el contenido de la sentencia extranjera. Graham, James A., *Guía práctica para la ejecución de sentencias y laudos comerciales extranjeros*, Monterrey, Lazcano Garza, 2007, p. 35.

¹⁴⁴ Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, p. 639.

Hay otras dos leyes mexicanas que merecen un comentario especial: la ley mexicana de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan al Derecho Internacional, y la Ley de Responsabilidad Civil por Accidentes Nucleares.

La Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan al Derecho Internacional (*DOF*, octubre de 1996) apareció como reacción a la ley estadounidense llamada *Ley Helms-Burton*, del 12 de marzo de 1996 (Ley para la Solidaridad Democrática y Libertad Cubana).¹⁴⁵ La ley mexicana ordena (arts. 1o. y 2o.) que los jueces mexicanos deben denegar el reconocimiento y ejecución de las sentencias que se apoyen en esta ley estadounidense (art. 4o.).¹⁴⁶ Sobre el particular, carezco

¹⁴⁵ Ley que pretende sancionar al gobierno cubano imponiéndole un bloqueo económico, restringiendo la entrada en Estados Unidos de América de personas inversionistas en Cuba, y que a la vez permitía que ante los tribunales estadounidenses fueran demandadas personas con motivo de las expropiaciones realizadas por el gobierno castrista.

¹⁴⁶ Aunque no muy enfocados a cuestiones de sentencias extranjeras, véase Castro, Pedro, "La ley Helms-Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 53, febrero de 1998; Herdehen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 207 y ss.; García Moreno, Víctor Carlos, "Dos temas sobre la Ley Helms-Burton", ponencia presentada en el Vigésimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, cd-rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001; Mansilla y Mejía, María Elena, "La Ley Helms-Burton un problema de técnica jurídica y responsabilidad del Estado", ponencia presentada en el Vigésimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, cd-rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001; Arellano García, Carlos, "Análisis de la Ley Helms-Burton", ponencia presentada en el Vigésimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, cd-rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001; Vargas, Jorge A., "Introductory Note to Mexico's Act to Protect Trade and Investments from Foreign Statutes which Contravene International Law", *International Legal Materials (ILM)*, December 1996.

de antecedentes judiciales que indiquen que en algún momento se trató de aplicar esta ley mexicana.¹⁴⁷

Art. 1o. Se prohíbe a las personas físicas o morales, públicas o privadas que se encuentren en el territorio nacional, a aquéllas cuyos actos ocurran o surtan efectos total o parcialmente en dicho territorio, así como a aquéllas que se sometan a las leyes mexicanas, realizar actos que afecten el comercio o la inversión, cuando tales actos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de leyes extranjeras.

Se entenderá que una ley extranjera tiene efectos extraterritoriales que afectan el comercio o la inversión de México, cuando tenga o pueda tener cualesquiera de los siguientes objetivos:

I. Que pretenda imponer un bloqueo económico o incluso limitar la inversión hacia un país para provocar el cambio en su forma de gobierno.

II. Que permita reclamar pagos a particulares con motivo de expropiaciones realizadas en el país al que se aplique el bloqueo.

III. Que prevea restringir la entrada al país que expide la ley como uno de los medios para alcanzar los objetivos antes citados.

Art. 2o. Queda prohibido a las personas mencionadas en el artículo 1o. de esta ley proporcionar cualquier información, por cualquier medio, que le sea requerida por tribunales o autoridades extranjeros, con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

Art. 4o. Los tribunales nacionales denegarán el reconocimiento y ejecución de sentencias, requerimientos judiciales o laudos arbitrales, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

¹⁴⁷ Lo más cercano fue el incidente del Hotel María Isabel Sheraton (situado en la ciudad de México), en 2006, suscitado con motivo de la expulsión de unos cubanos por parte de los empleados del hotel a instancia del Departamento del Tesoro de EUA. El hotel fue sancionado en México conforme a la ley antidoto mexicana citada, por acatar órdenes de un país extranjero. http://en.wikipedia.org/wiki/law_of_protection_of_commerce_and_investments_from_foreign_policies_that_contravene_international_law; <http://www.noticias.com/articulo/13-03-2006/rosana-lecay/expulsion-cubanos-sheraton-mexico-5424.html>.

Art. 5o. Quienes hubieren sido condenados al pago de una indemnización mediante sentencia o laudo emitido con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o., tendrán derecho de demandar ante tribunales federales, el pago por parte del demandante del juicio en país extranjero:

I. En concepto de daño y como suerte principal, la cantidad establecida en la sentencia o laudo extranjero, y

II. Los perjuicios ocasionados, así como los gastos y las costas judiciales respectivos.

Art. 6o. Los tribunales nacionales de conformidad con la legislación aplicable, podrán homologar y ejecutar en su caso, las sentencias o laudos emitidos en el extranjero, que condenen a indemnización, pago de daños y perjuicios así como gastos y costas, a una persona que a su vez hubiere obtenido un beneficio económico derivado de una sentencia o laudo emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

Con relación a la Ley de Responsabilidad Civil por Accidentes Nucleares (*DOF*, 31 de diciembre de 1974), encontré una disposición especial relativa al reconocimiento de sentencias extranjeras referidas a daños nucleares, pues su art. 26 prescribe:

Las sentencias definitivas extranjeras dictadas por daños nucleares, no se reconocerán ni ejecutarán en la república mexicana, en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se hubiere obtenido mediante procedimiento fraudulento, o por colusión de litigantes;

II. Cuando se le hubieren violado garantías individuales a la parte demandada o a aquella en cuya contra se pronunció;

III. Cuando sea contraria al orden público nacional; y,

IV. Cuando la competencia jurisdiccional del caso, debió corresponder a los tribunales federales de la república mexicana.¹⁴⁸

Carezco de resoluciones judiciales y explicación doctrinaria sobre estas disposiciones.

¹⁴⁸ Esta ley acoge la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Con relación al orden público, localicé un caso en Chihuahua, fuera del periodo investigado, que cabe tomar en cuenta. En Ciudad Juárez, un juez de lo familiar dictó una sentencia de divorcio apoyado en la causal de adulterio. Se demostró que el marido había tenido relaciones con otra mujer. En esta sentencia, el juez también le prohibió al marido contraer nupcias con la adúltera.¹⁴⁹

A pesar de la prohibición, el marido cruzó la frontera y contrajo nupcias con la adúltera en El Paso, Texas, EUA. Tiempo después, el marido falleció, y la que había sido estimada como adúltera (y casada a pesar de la prohibición) abrió la sucesión *mortis causae* en Ciudad Juárez, México, donde estuvo el domicilio del *de cuius* al momento de fallecer. La primera cónyuge y sus hijos se apersonaron ante el juicio sucesorio y demandaron la nulidad del matrimonio celebrado en EUA. Seguido el juicio, la primera mujer y sus hijos perdieron el caso. La razón por la que perdieron fue que el matrimonio era formalmente válido conforme a la ley del lugar donde se contrajo, pues nunca fue cuestionado.

Lo que aquí ocurrió fue que los abogados no supieron manejar el caso en México, pues en lugar de haber demandado la nulidad, deberían haberse opuesto al reconocimiento y producción de efectos del matrimonio extranjero, toda vez que vulneraba el orden público mexicano. Eso fue lo que no hicieron. La vulneración al orden público era más clara, toda vez que un acto

¹⁴⁹ Art. 144 del CC de Chihuahua: “Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: ... V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado”. Esta disposición no ha sido declarada inconstitucional a pesar de que guarda una cierta similitud con la razón que dio lugar a declarar la inconstitucionalidad de una ley de Wisconsin en el caso *Redhail*. *Redhail* fue condenado en este estado a pagar alimentos a su hijo, lo que nunca hizo. Cuando pretendió casarse con otra mujer, le fue prohibido el matrimonio, dado que había incumplido con las obligaciones con su hijo. El asunto fue llevado ante la SCJ de EUA, que declaró inconstitucional la ley de Wisconsin, pues el derecho a casarse es un derecho fundamental del que una persona no puede ser privada. En todo caso, para lograr el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, —se dijo— se deben buscar otras estrategias. Carbonell, Miguel, *La libertad. dilemas, retos y tensiones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 295.

extranjero pugnaba contra una decisión imperativa mexicana (la sentencia).¹⁵⁰

IV. FRAUDE A LA LEY Y AL FORO MEXICANO

Otra excepción al reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera consiste en que mediante fraude al foro mexicano se hubiera obtenido un resultado diferente al que normalmente era el esperado, dado que al aplicarse una ley reguladora del proceso o del fondo del asunto (diferente de la que en condiciones normales sería la aplicable) se obtuvo un resultado diferente. Se trata de las hipótesis en que se recurre a un foro diverso al mexicano, tan sólo para evitar que sus jueces conozcan y resuelvan el caso. En estas hipótesis, se burla la ley que debiera ser la aplicada al asunto, tanto sustantiva como procesal. Enseguida paso a revisar ambas hipótesis.

1. *Fraude al foro y reglas procesales mexicanas*

En el fraude al foro competente mexicano los litigantes recurren a artificios para escabullirse de la competencia jurisdiccional normal o al procedimiento que normalmente debe ser el aplicable.¹⁵¹

Como ejemplo, tenemos el caso de aquellas personas que eligen como competente el foro de un tribunal extranjero, tal vez porque es un lugar donde creen controlar mejor los elementos de prueba

¹⁵⁰ En este caso no tuve acceso directo al expediente; no obstante, conocí del mismo por las referencias de abogados que lo conocieron. La sucesión data de 2002.

¹⁵¹ Un caso sobre el particular se encuentra en la Convención de La Haya sobre Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras, del 10. de febrero de 1971 (art. 5.2), de la cual EUA no es Estado-parte. Aunque no resulta aplicable, esta Convención prescribe que “el reconocimiento o la ejecución de la decisión puede, no obstante, ser rehusado en uno de los casos: ... 2. La decisión resulta de un fraude cometido en el procedimiento”.

o porque el procedimiento, es tal vez, es más rápido o, simplemente, escabullirse de las autoridades mexicanas. Otro caso podría ser el que deriva de un acuerdo de prórroga de competencia, en el que una de las partes (la que está el extranjero y que es la que tiene mayor poder o fuerza al contratar) logra que el contratante admita (en el contrato) que el juez competente sea un juez de aquel país, a sabiendas de que la persona que pudiera ser demandada no puede acudir al extranjero, ya sea porque carece de visa de ingreso (incluso sabe que se le va a negar) o no puede salir de México. En este último ejemplo, una de las partes abusa de su poder.

Aunque en el orden jurídico mexicano no hay un enunciado especial en sus leyes que aclaren o den mayor luz a la cuestión, cabe recurrir a las normas generales de derecho internacional privado mexicano (normas de conflicto), que rechazan aquellos casos en que se concrete un fraude a la ley o al proceso.¹⁵²

Otra hipótesis más clara en la ley es la establecida en la primera fracción de la Ley de Responsabilidad Civil por Accidentes Nucleares, antes citada, la cual está enfocada, evidentemente, al fraude al proceso del que deriva la sentencia, agregando la hipótesis de colusión de litigantes.

En realidad, mediante estas hipótesis se le permite al juez una revisión al fondo de lo resuelto y su procedimiento.

Los casos de fraude tampoco son desconocidos para los tribunales de EUA. Como expresa Juenger, “los tribunales estadounidenses han negado el reconocimiento cuando el actor engaña al demandado pretendiendo desistir de la demanda para inducirlo a no comparecer o cuando el actor mediante estratagemas y en-

¹⁵² Por ejemplo, el art. 15 del Código Civil federal prescribe que “no se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosemente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión”.

gaños atrae al demandado hacia determinado foro a efectos de citarlo a juicio”.¹⁵³

2. Fraude a la ley sustantiva

Este caso, James Graham lo ejemplifica expresando que habrá fraude si se obtiene algo del extranjero que no era posible obtenerse directamente en el propio país, como obtener un divorcio en el extranjero, que en condiciones normales no se podría obtener en el propio.¹⁵⁴

Cabe agregar que no basta que se burle cualquier ley o disposición del foro, sino que debe tratarse de una disposición imperativa (*lex imperativa*). Si la disposición que se incumplió es una dispositiva, no cabe admitir un fraude a la ley.¹⁵⁵

No hay que confundir esta hipótesis con el *forum shopping*, cuando en este hay varios jueces que en forma concurrente son competentes

V. RECIPROCIDAD INTERNACIONAL

Sólo en casos excepcionales el juez mexicano podrá (nótese que es potestativo) oponerse al reconocimiento y ejecución

¹⁵³ Juenger, Friedrich K., “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos de América”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 2, 1989, p. 136.

¹⁵⁴ Graham, James A., *Guía práctica para la ejecución de sentencias y laudos comerciales extranjeros*, Monterrey, Lazcano Garza, 2007, p. 35.

¹⁵⁵ Sobre el tema pueden verse Perezniето Castro, Leonel, *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Oxford University Press, 2003, p. 206; Trigueros, Laura y Arteaga Nava, Elisur, “El fraude a la ley en el derecho constitucional”, ponencia presentada en el Décimo primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, cd-rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001; Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, “Fraude a la ley”, *El Foro*, Barra Mexicana de Abogados, t. XII, núm. 2, segundo semestre de 1999.

de una sentencia extranjera con base en la falta de reciprocidad, aunque algunos códigos mexicanos sí la establecen en forma más abierta (obligatoria). Cabe aclarar que si existiera un tratado en esta materia, seguramente no habría necesidad de exigir reciprocidad, pero el caso es que no hay tratado sobre el particular en el que EUA sea Estado-parte.

Lo excepcional para recurrir a esta excepción se advierte en el propio CFPC (art. 571) o en el CCom (1347-A), que prescriben:

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Algunas de las entidades investigadas condicionan el reconocimiento de una sentencia a la reciprocidad. Para estas entidades no es algo excepcional o facultativo, como en el CFPC. Por ejemplo, Tamaulipas, aunque sólo cuando se pida por conductos diplomáticos (art. 718),¹⁵⁶ Sonora (art. 475); Nuevo León (art. 491); Coahuila (art. 1006), que sigue al CFPC; Baja California (art. 590), y Chihuahua (art. 767). Los entrevistados para esta investigación no expusieron una clara definición de lo que ha de entenderse por “reciprocidad”, aunque, de hecho, difícilmente exigen su demostración.¹⁵⁷

Art. 491 de CPC de Nuevo León: Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su

¹⁵⁶ Art. 718 del CPC de Tamaulipas: “El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente. La declaratoria de validez puede también pedirse por conducto diplomático cuando lo permitan los tratados o el principio de reciprocidad”.

¹⁵⁷ Vargas, Jorge A., “Enforcement of Judgments and Arbitral Awards”, capítulo 23 en *Mexican Law, A Treatise for Legal Practitioners and International Investors*, vol. 2, St. Paul, West, 1998, p. 295.

defecto se estará a la reciprocidad internacional, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo.¹⁵⁸

La Suprema Corte de Justicia ha admitido que Estados Unidos de América es recíproco en la ejecución de sentencias mexicanas. Sobre el particular, ha expresado lo siguiente:

SENTENCIAS EXTRANJERAS. Ejecutándose en los Estados Unidos de América las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por consiguiente, por los de la república mexicana, con quien no los liga ningún tratado a ese respecto, es concluyente sentar que aquí, por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias dictadas por los tribunales americanos.

SENTENCIAS EXTRANJERAS. En los Estados Unidos de Norte América se da entero crédito a las sentencias extranjeras, y para que puedan ejecutarse, se sujetan, propiamente, a la tramitación de un incidente, a fin de justificar, si en ellas concurren los requisitos establecidos por la common law.¹⁵⁹

Esta declaración significa que cabe la posibilidad de ejecutar en México las sentencias de EUA. Algo que ya se ha hecho notar por otros estudiosos.¹⁶⁰

Aquí hay que hacer una aclaración: aunque se trata de una sentencia que contiene un criterio judicial, este *dictum* no ha “sentado jurisprudencia”, lo que en México quiere decir que, salvo el

¹⁵⁸ Hay un caso detectado en Nuevo León en el que se acudió a esta disposición. El juez, aunque citó en varias ocasiones este artículo e, incluso, lo transcribió, nada dijo respecto a cómo se demostró la condición de reciprocidad. Véase la nota de prensa publicada en *El Porvenir*, que transcribe parte de la resolución homologatoria. Núñez González, Mariano, “Criterios para homologar y ejecutar sentencias extranjeras en el Estado”, 5 de julio de 2006, en http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=74596.

¹⁵⁹ Pleno, Quinta época, t. IV, p. 309, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, mayoría de seis votos. La publicación no menciona el ponente.

¹⁶⁰ Por ejemplo, Perrenot, Richard B., “El reconocimiento en los tribunales de los Estados Unidos de las sentencias dictadas por los tribunales mexicanos”, traducción conjunta de Jorge Alberto Silva y José C. Suárez, en *JUS. Órgano de Difusión de la Escuela de Derecho*, vol. 3, 1986-1987.

caso concreto que fue resuelto, sólo es un criterio, tal vez respetado, pero que no es legalmente obligatorio para todos los jueces.

Las notas que caracterizan a la reciprocidad son, entre otras: *a)* que sea especial, esto es, que tome en cuenta un tipo de sentencia, y no todo tipo de sentencias; *b)* bilateral, sólo se consideran las acciones del país extranjero de donde proviene la sentencia, no la de todos los países del mundo; *c)* actual, no deben aducirse conductas antiguas, sino sólo las vigentes; *d)* probado, no basta afirmar, se requiere demostrar.¹⁶¹

Frente a Estados Unidos el principal problema es la prueba de la reciprocidad (en los casos en que se requiere probarla). En este caso, la Suprema Corte llegó a resolver que basta la certificación del juez extranjero en la que se haga constar que es recíproco para con México.

RECIPROCIDAD. No es ilegal el admitir como prueba de la reciprocidad, en la ejecución de sentencias extranjeras, el certificado debidamente legalizado, y expedido por un juez extranjero, supuesto que se trata de un documento auténtico.¹⁶²

Hay un caso resuelto por un tribunal colegiado (un tribunal federal), que llama la atención a la hipótesis derivada del art. 1313 del Código Civil para el D. F., similar en la mayoría de las entidades federativas. Según esta disposición, a las personas que no sean del D. F. se les podrá negar el derecho a heredar por “falta de reciprocidad internacional”.¹⁶³ Imaginemos que un juez de EUA resuelve una sucesión en la que declara como heredera

¹⁶¹ Calvo Caravaca, Alfonso y Carrascosa, Javier, *Introducción al derecho internacional privado*, Granada, Comares, 1977, pp. 531 y 532.

¹⁶² Pleno, Quinta época, t. IV, p. 309, Díaz, Manuel, 28 de enero de 1919, seis votos.

¹⁶³ Art. 1313 del Código Civil para el D. F. “Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: ... IV. Falta de reciprocidad internacional”.

a una persona que se encuentra en México o que los bienes a adjudicarse se encuentran en México. Esta resolución, para hacerse efectiva, se presentará ante un juez mexicano, pidiéndole su reconocimiento y ejecución. En un caso parecido, uno de los interesados se opuso a la ejecución, negando la reciprocidad. El alto tribunal que conoció del caso denegó su solicitud al afirmar que es necesaria la demostración de la reciprocidad.

SUCESIONES. La carga de la prueba del derecho extranjero y de la no reciprocidad internacional, incumbe a quien pretende excluir al heredero nacido en país diverso. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se debe probar el derecho extranjero por la parte que lo invoca. La falta de reciprocidad internacional no puede derivarse de disposiciones aisladas de un orden jurídico extranjero, por lo que es insuficiente que se recabe la copia parcial de un código civil de otro país; asimismo, debe aportarse una constancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que demuestre la falta de reciprocidad internacional entre los gobiernos de México y del otro país, que determinen la posibilidad de que los mexicanos puedan heredar a los extranjeros y estos últimos a los mexicanos, acorde a las disposiciones que rigen en esa materia a ambos estados, atento a lo que establece la fracción IV del artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal; de igual manera, deben aportarse dictámenes periciales a cargo de profesionales en el derecho del lugar en donde rige la ley extranjera, certificados por el servicio consular, a efecto de establecer la forma de aplicación de las normas extranacionales y al no satisfacerse tal carga probatoria, no procede excluir como heredera a una persona de origen extranjero.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, VI, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, núm. registro: 224,706, p. 282. AD 3123/90. Lilia Cámara Dorantes, por derecho propio como albacea de la sucesión a bienes de Rafael Luis Vázquez Fraga. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

VI. SENTENCIA EJECUTABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO QUE LA DICTÓ

En México está vigente una norma especial derivada del art. 5 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. Acorde a ésta, para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada es necesario que también lo sea en todo el territorio del país donde se pronunció. La citada Convención internacional (de la que EUA no es Estado-parte) prescribe que

Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

El texto se explica con base en las notas resultantes de la negociación. Marcelo Solari recuerda que la hipótesis está referida a los estados federales (como México y EUA). Se consideró la hipótesis de que una sentencia dictada en una entidad federativa no sea reconocida ni ejecutada en otra de las que forman el mismo Estado. Si así es, esa sentencia no podrá ser reconocida en el extranjero.¹⁶⁵ Por ejemplo, si una sentencia dictada en Arizona no es reconocida y ejecutada en California, tampoco podrá ser ejecutada en México.

En México carecemos de precedentes judiciales y doctrinarios sobre este punto. Ma. Elena Mansilla parece reducir todo esto en el siguiente enunciado: “ninguna decisión debe producir más

¹⁶⁵ Solari Barrandeguy, Marcelo, *Pactos procesales de La Paz*, Montevideo, Fundación Cultural Universitaria, 1986, p. 52. El enunciado se originó con la propuesta del delegado mexicano José Luis Siqueiros. Se trata de una cuestión que ya Sentís Melendo había dejado entrever a propósito de una observación del italiano Giorgio Savier-Hall. Sentís Melendo, *La sentencia extranjera*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, p. 40.

efectos en el Estado que reconoce que en el Estado que emite la decisión”.¹⁶⁶

VII. FORMA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

El orden jurídico mexicano no establece explícitamente la forma que debe adoptar la sentencia extranjera; es decir, su formato y orden de elementos en que se presenta el contenido (hechos, fundamentos, pretensiones), fórmulas empleadas, oral o por escrito o grabada, etc. Una sentencia no escrita y sólo grabada en video, si es válida en donde se dictó, tal forma se rige por el orden jurídico de ese lugar, por lo que no es necesario que se haga por escrito.

En consecuencia, en la hipótesis de que una sentencia extranjera no siga las formas similares a las mexicanas, será susceptible de ser ejecutada en México.

VIII. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Suele decirse que los jueces mexicanos gozan de facultades especiales en sus leyes, que pueden ser utilizadas en favor del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera. Expondré un caso especial en el que he cambiado los nombres de los personajes.

La señora Rosa María Z obtuvo sentencia a su favor en la Corte del Quinto Distrito Judicial, del condado de Heddy, del estado de Nuevo Mexico (2 de febrero de 1998) en EUA. El juez autorizó a Pedro Montes el divorcio de su cónyuge Rosa María, y condenó al marido a pagar las pensiones alimenticias a favor de sus dos hijos (que quedaron bajo la custodia de su madre) por la cantidad de 300 dólares mensuales, así como a pagar las pensio-

¹⁶⁶ Mansilla y Mejía, Ma. Elena, “Eficacia extraterritorial de resoluciones”, en González Martín, Nuria (comp.), *Lecciones de derecho internacional privado. Parte general*, México, Porrúa-UNAM, 2008, p. 330.

nes que había dejado de cubrir hasta el momento de la sentencia de divorcio (2,086 dólares, 208,600 pesos al momento de solicitarse la ejecución de la sentencia). En esta sentencia el mismo juez condenó a Pedro a entregarle en propiedad a Rosa María un inmueble sito en Aldama, Chihuahua, México, para cubrir el pago de los 2,086 dólares, que no había pagado el hasta entonces marido. El inmueble estaba a nombre de Pedro.

La sentencia se presentó el 8 de abril de 2008 ante el juzgado Segundo de lo Familiar del distrito judicial de Morelos, Chihuahua, pidiendo que reconociera la sentencia de EUA y su ejecución. Se le notificó al Ministerio Público, quien, al parecer, no dijo nada. El caso es que, aun cuando la sentencia se presentó apostillada y traducida, el abogado que representó a Rosa María no supo conducir el procedimiento, por lo que la jueza rechazó la ejecución. Razonó diciendo que no se demostraron en el tribunal los diversos requisitos exigidos en el art. 571 del CFPC y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. En su resolución (6 de marzo de 2007) listó los datos que faltaron.

Contra esta resolución de la jueza se interpuso el recurso de apelación, del cual conoció el magistrado de la Sexta Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el estado. Al revisar el magistrado la resolución de la inferior, la dejó sin efectos, y le ordenó a la jueza que utilizando el poder que le concede la ley “para mejor proveer”, en forma oficiosa debía proceder a recabar las constancias faltantes, que al parecer el abogado de Rosa María no aportó.

Al regresar el asunto ante la jueza de primera instancia, ésta ordenó que se le pidiera al juez de Nuevo México, por medio de los servicios consulares mexicanos, que la apoyara para obtener, los datos y requisitos faltantes. El cónsul de México en Nuevo México, EUA, obtuvo la documentación faltante, se la envió a la jueza y funcionaria. El 7 de abril de 2008 resolvió favorablemente la petición de Rosa María. Ordenó que se cumpliera la sentencia del juez de Nuevo México.

En este caso hay que resaltar que la convención o tratado internacional invocado por la jueza no rige para Estados Unidos, pues no es Estado-parte en este tratado; que no siguió reglas especiales del procedimiento de exequátur, sino las de un procedimiento diferente llamado “vía de controversias del orden familiar”. Resalta, además, que el Ministerio Público tampoco propuso nada, a pesar de que se autoproclama un “representante social” o “representante de la legalidad”.

Seguramente lo más importante en este caso es la función realizada por el magistrado, quien valiéndose del argumento del “mejor interés del menor” y del poder que le conceden a un juez las “diligencias para mejor proveer”, ordenó que se reabriera el procedimiento y se tratara de obtener los datos que el abogado de Rosa María no aportó. Se partió de una actividad de la jueza de primera instancia que siguió la “ley del menor esfuerzo” hasta llegar a una amplia actividad de cooperación internacional. Aquí hay que tomar en cuenta que estaban de por medio los derechos de un menor de edad.

Otros procedimientos revisados y provenientes de Chihuahua mostraron esta apertura, en la que el juez empleó las “diligencias para mejor proveer” para beneficio de una de las partes en el litigio en cuestión.¹⁶⁷

Las diligencias para mejor proveer facultan al juez para introducir pruebas a un proceso. En el caso concreto no se trató, precisamente, de un proceso judicial, sino de un procedimiento en el que se procuraba el reconocimiento de una sentencia. A la vez, cabe repensar en la posibilidad de que se recaben pruebas oficiosamente cuando la autoridad exhortante nada expresó, además, porque en

¹⁶⁷ Esta sentencia recuerda otra dictada por la audiencia provincial de Barcelona, núm. 173/2007 (sección 18), del 17 de abril de 2007, en la que fue ponente Dolores Viñas Maestre, relacionada con un matrimonio. En la sentencia apeló la ponente a los medios para mejor proveer para regular un supuesto conforme a derecho extranjero, a pesar de la falta de alegación de los interesados. Reportado en *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. LIII-1/2, de enero 2001.

el CPC chihuahuense es poco lo que se dice sobre estas diligencias (arts. 681 y 847), sin que se mencione su empleo para estos procedimientos de reconocimiento de sentencia. De cualquier forma, resultó audaz el empleo de estas fórmulas para un caso que “en justicia” podría requerir de ayuda.

IX. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Líneas arriba (al hacer referencia a la petición o solicitud) aludí a la posibilidad de que el juez exhortante le otorgue al juez mexicano “plenitud de jurisdicción”, según los arts. 1072 del CCom y 109 del CPCDF. Este otorgamiento de “plenitud de jurisdicción”, a pesar de lo vago del enunciado, parece significar que el juez mexicano podrá gozar de mayores poderes de los que “carecía”, y que, ahora “le llegan del extranjero”. Algo que no aparece aceptado por la teoría jurídica, los entrevistados no describieron el significado del enunciado, y difícilmente se encuentra explicado o descrito en algún precedente judicial. Hay una resolución que en cierto modo auxilia a comprender su significado, y que se enmarca en la tesis de *delegación de jurisdicción*, que, por cierto, no es admitida en ninguna teoría jurídica. En fin, la resolución reza:

EXHORTO. El juez exhortado, al estar facultado por el juez exhortante para diligenciar el que se le envía hasta su debido cumplimiento, también lo está para conocer y dar trámite a los medios de impugnación en los que se cuestione la legalidad de las actuaciones por él practicadas. Del artículo 1072 del Código de Comercio se advierte que a solicitud de parte interesada los tribunales podrán librar exhortos o despachos en los cuales se concederá plenitud de jurisdicción al juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para ello se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su debido desahogo, y dentro de ello, desde luego, debe estar comprendido el dar trámite a todas las cuestiones que propongan los interesados, relacionadas inme-

diatamente con lo ordenado en el exhorto. En consecuencia, si el juez exhortante delegó competencia en el exhortado, ahora responsable, para diligenciar el exhorto que se le envía hasta su debido cumplimiento, esto es, que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, ello implica que también lo facultó para conocer y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que al efecto se promuevan, en los que se cuestione la legalidad de las actuaciones por él practicadas, sin que ello implique extralimitación en sus facultades pues, de no ser así, cualquiera de las partes interesadas quedaría en estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional.¹⁶⁸

Este tipo de poderes parecen estar más relacionados con ciertas formalidades, ya mencionadas líneas arriba a propósito del art. 555 del CFPC (véase la sección ley u orden jurídico regulador).

No lo tengo confirmado, pero al parecer lo que en la Edad Media era una delegación de poderes (la delegación de jurisdicción), entendido casi como un mandato, se convirtió en una comisión para realizar una actividad. La comisión es lo mismo que se encarga una carta o comisión rogatoria.

¹⁶⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVII, febrero de 2003, Tesis: VI.1o.C.46 C, núm. Registro: 184,893, p. 1059, AR 172/2002. Adolfo Ponce de León Ortega. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Gilberto Romero Guzmán.